

Normativa de Ordenación Académica 02

EVALUACIÓN ACADÉMICA

Exposición de motivos

La evaluación del estudiantado constituye un pilar fundamental del proceso de enseñanza y aprendizaje. Esta evaluación de su trabajo debe plantearse de forma rigurosa y guiarse tanto por objetivos formativos, de evaluación continua y de progresión en su formación, como por criterios de transparencia y objetividad, según lo establecido en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). En este proceso deben garantizarse los derechos y deberes tanto del profesorado como del estudiantado. Con esa finalidad, el Centro Superior de Estudios Universitarios (CSEU) La Salle, adscrito a la UAM, apuesta por el establecimiento de procedimientos comunes y rigurosos de evaluación, cuya aplicación refleje de forma fiable y válida el nivel de conocimientos y competencias adquirido progresivamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje. En el marco de esta regulación general, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad, cada centro podrá desarrollar sus propios reglamentos, que deberán debatirse y aprobarse en la Comisión de Estudios y respetar, en todo caso, los criterios emanados del Consejo de Gobierno.

El marco normativo de referencia para la evaluación universitaria se ha visto afectado por la aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, cuyo artículo 33.f establece el derecho del estudiantado a una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles. Asimismo, la aprobación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia universitaria (en adelante, Ley de Convivencia universitaria) está orientada a facilitar y hacer efectiva la convivencia en el ámbito universitario. En concreto, emplaza a las universidades a desarrollar medios alternativos de resolución de los conflictos que puedan alterar la convivencia universitaria o que impidan el normal desarrollo de las funciones esenciales de docencia, investigación y transferencia del conocimiento. Y, por otra parte, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, establece el derecho del estudiantado a ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones, así como a una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje. Según el artículo 13 de dicho Estatuto, el estudiantado se abstendrá de emplear o cooperar en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad. Asimismo, los artículos 25 a 31 regulan la programación y desarrollo de las pruebas de evaluación, la situación del estudiantado con necesidades específicas, los trabajos y memorias de evaluación, así como los procedimientos de publicación, revisión y reclamación de las calificaciones en caso de discrepancias.

En este marco normativo se procede a la reforma de la Normativa de Evaluación Académica del CSEU La Salle, aprobada en Equipo de Gobierno de 4 de junio de 2020, con la finalidad de mejorarla y actualizarla. En concreto, se pretende garantizar unos procesos de evaluación objetivos, planificados, regulados y garantistas, que redunden en una mejora de la calidad de la docencia y en un mayor rendimiento académico del estudiantado.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1.1. La presente normativa es aplicable a todos los estudios oficiales de Grado y Máster del CSEU La Salle ajustándose a lo prescrito por la Universidad Autónoma de Madrid regulados por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

1.2 El ámbito de aplicación de esta normativa se extiende a la evaluación de todas las asignaturas de estos estudios, incluyéndose la evaluación académica de las prácticas externas curriculares, el Trabajo de Fin de Grado (TFG) y el Trabajo de Fin de Máster (TFM).

Artículo 2. Derechos y deberes

2.1 El estudiantado debe ser evaluado de manera objetiva e imparcial. A fin de asegurar esta imparcialidad del procedimiento de evaluación, el profesorado debe abstenerse de evaluar a cualquier persona incluida en los supuestos a los que hace referencia el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.2 El estudiantado tiene derecho a ser evaluado de los resultados de aprendizaje plasmados a través de los conocimientos, habilidades y competencias alcanzados en todas y cada una de las asignaturas en las que está matriculado, de acuerdo con lo especificado en las correspondientes guías docentes.

2.3 El estudiantado tiene derecho a ser evaluado en dos convocatorias en cada curso matriculado, una convocatoria ordinaria y una convocatoria extraordinaria. En el caso de que se le hubiera concedido una convocatoria excepcional, tendrá derecho a una única convocatoria. Una vez superada la asignatura, no podrá volver a evaluarse con la finalidad de mejorar su primera calificación. En todo caso, la evaluación quedará sujeta a los requisitos que se puedan establecer conforme a lo regulado en el artículo 8, en relación con la evaluación continua y las pruebas de evaluación.

2.4 El estudiantado debe abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, así como del uso de herramientas que desvirtúen la valoración objetiva de su rendimiento académico. En caso de incumplimiento de este deber, se procederá conforme a lo establecido en la Normativa de Convivencia de la UAM.

2.5 El profesorado debe fomentar una evaluación continua, entendida como una herramienta de responsabilidad compartida entre profesorado y estudiantado, y un proceso que tenga presente el seguimiento de la progresión en el aprendizaje.

Artículo 3. Deberes de información

3.1. Los centros garantizarán que, antes de la apertura del período de matrícula en cada curso académico, el estudiantado disponga de las guías docentes actualizadas siguiendo los procedimientos del CSEU La Salle.

3.2. En las guías docentes, aprobadas por las juntas de facultad, se informará de los siguientes aspectos relacionados con la evaluación: los procedimientos y las pruebas de evaluación previstos; la contribución de estos elementos a la evaluación final y los criterios que serán contemplados para llevar a cabo dicha evaluación, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria. Asimismo, se establecerá la programación general de la asignatura, incluyendo un cronograma orientativo.

3.3. Con una antelación mínima de un mes, los centros publicarán, por los canales habilitados a tal efecto, el calendario de las pruebas finales de evaluación.

3.4. Cuando por causa de fuerza mayor, la evaluación no pudiera realizarse tal y como estaba prevista en la guía docente, el centro establecerá una nueva programación e informará al estudiantado de los cambios, procurando minimizar los inconvenientes que estos pudieran ocasionar.

3.5. En el caso de que existan discrepancias entre la información que proporciona el profesorado y la información recogida en la guía docente, prevalecerá lo establecido en esta última. En todo caso, el profesorado debe ajustarse a lo reflejado en la guía docente.

3.6. Si una asignatura no llevara aparejada docencia por modificación o extinción del plan de estudios, se informará al estudiantado al inicio del curso académico, a través de los canales habilitados a tal efecto, sobre los criterios de evaluación fijados en la última guía docente de la asignatura o con la adenda a la misma aprobada por el Equipo de Coordinación Académica o Junta de Facultad.

CAPÍTULO II: DESARROLLO, REGISTRO Y CUSTODIA DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN

Artículo 4. Desarrollo de las pruebas

4.1. Durante la realización de pruebas, tanto de evaluación continua como finales, el profesorado podrá requerir la identificación del estudiantado asistente, que deberá acreditar su identidad con documento oficial. En caso de no poder acreditarla, se perderá el derecho a la prueba.

4.2. Una vez iniciada la prueba, si el estudiantado hubiera sufrido algún contratiempo (justificado), el profesor podrá permitir el acceso al aula y realizar el examen en las mismas condiciones que el resto de estudiantes, hasta 20 minutos después de la hora de inicio fijada. Ese retraso no supondrá la ampliación adicional de tiempo para la realización del examen. Ningún estudiante podrá abandonar el aula hasta que hayan transcurrido esos 20 minutos.

4.3. Una vez finalizada la prueba de evaluación, el estudiantado tiene derecho a que se le entregue un justificante de haberla realizado, que será sellado y firmado por el profesorado.

4.4. Cuando, durante la realización de una prueba, el profesorado identifique conductas o actos incompatibles con la honradez y la ética por parte del estudiantado, procederá conforme a lo establecido en el artículo 5.4 y 5.5 de la presente normativa.

4.5. Cuando, por motivos de asistencia a reuniones de órganos colegiados u otras causas justificadas de forma suficiente y adecuada mediante documentación acreditativa, el estudiantado no pueda acudir a una prueba de evaluación programada, tendrá derecho a realizar una prueba equivalente en día y hora diferentes. En todo caso se considerarán otras causas justificadas, al menos, los siguientes supuestos: enfermedad o accidente propio o de familiar directo en primer y/o segundo grado por consanguinidad o afinidad, obligaciones o citaciones judiciales, u otras circunstancias personales, familiares o sociales de análoga importancia. La documentación acreditada podrá ser comprobada y verificada por parte de los centros, debiendo, en los casos en que afecten a la intimidad del interesado, de familiares o terceras personas, garantizar las medidas necesarias para su confidencialidad y actuar con la debida diligencia para evitar la revelación de los datos de carácter personal.

4.6. La participación del estudiantado en programas de movilidad debe ser compatible con el calendario y desarrollo de las pruebas de evaluación. En caso de estudiantes de movilidad que no puedan acudir a una prueba de evaluación programada debido a una acreditada incompatibilidad de los calendarios académicos de las universidades de origen y destino, tendrán derecho a realizar una prueba equivalente en día y hora diferentes, o a arbitrarse un medio alternativo y garantista, para realizar la prueba con la supervisión de una persona que actuará como responsable académico de la institución en la que se encuentre.

4.7. En el caso de exámenes orales, la guía docente de la asignatura debe anticipar sus características: duración, tipo y formato de las preguntas. En el supuesto de que la nota de una prueba oral suponga el 30 por ciento o más de la evaluación final, deberá celebrarse en sesión pública para el resto de estudiantes con matrícula en la asignatura y ser defendida ante una comisión evaluadora nombrada por el departamento responsable de la docencia de la asignatura. La comisión dejará constancia por escrito de la evaluación obtenida y de su preceptiva motivación. En caso de disconformidad, estas pruebas están sometidas al mismo régimen de revisión y reclamación contenido en los artículos 12 y 13 de la presente normativa.

Artículo 5. Fraude en las pruebas de evaluación

5.1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Convivencia Universitaria, se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de una prueba realizada como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.

5.2. Antes del desarrollo de una prueba de evaluación, el profesorado deberá advertir e informar del material que se podrá utilizar en la misma, quedando prohibido cualquier otro, especialmente el uso de dispositivos de comunicación con el exterior. En caso de sospecha de uso fraudulento de dispositivos o equipos de titularidad privada del alumnado, el profesorado tomará evidencias o registrará dicha actuación fraudulenta pero no podrá acceder a su contenido sin su previa autorización.

5.3. El profesorado tendrá, en las plataformas a su disposición, una herramienta informática que permita la detección del plagio en trabajos académicos escritos. Por esa razón, se recomienda que todas las tareas se canalicen mediante entregas en dichas plataformas, lo que garantiza, además, el cumplimiento de los plazos y la conservación de los documentos.

5.4. Se considerará fraude en la realización de trabajos escritos y pruebas de evaluación las siguientes prácticas:

- a) Suplantar la identidad o prestar el consentimiento para ser suplantado.
- b) Utilizar, durante una prueba de evaluación, material no autorizado.
- c) Copiar información de alguien que también esté realizando la prueba, recibir información de otra persona ajena a la misma o transmitir información entre personas que realizan una prueba simultáneamente.
- d) Acceder al examen, con carácter previo a su realización, o utilizar de forma ilícita el contenido de una prueba de evaluación, o su solución.
- e) Plagiar en trabajos académicos. Se considera plagio copiar total o parcialmente obras ajenas sin citar su procedencia; parafrasear partes de otros textos sin citar la fuente; presentar contenidos e ideas como propias sin declarar su verdadero origen; o atribuir de forma inexacta o engañosa la autoría de las fuentes de información empleadas; así como cualquier conducta similar.
- f) Elaborar de forma artificial o falsificar datos o contenidos para un trabajo o investigación.
- g) Faltar a la verdad en la atribución del trabajo individual, en caso de pruebas grupales o individuales.
- h) Alterar ilícitamente la calificación de una prueba o el acta correspondiente.
- i) Cualquier otra conducta caracterizada como fraude académico en la normativa aplicable al ámbito universitario y en la normativa propia del CSEU La Salle.

5.5. Actuación ante el fraude:

- a) En caso de producirse cualquier conducta fraudulenta durante una prueba de evaluación, podrá acordarse por el profesor o profesora correspondiente la expulsión de la prueba del responsable de dicha conducta.
- b) En caso de retirada de la prueba debido a una conducta fraudulenta, se conservarán las evidencias de dicha actuación. No se podrán retirar dispositivos de titularidad privada, pero sí cabe registrar por escrito la conducta.
- c) Si, durante la corrección de una prueba, se pone de manifiesto un fraude general entre el estudiantado que la hubiera realizado, no advertido por el profesorado en el momento de su realización, aquella se podrá declarar nula o proceder a su repetición. El profesorado

responsable debe elevar a las autoridades académicas competentes del centro correspondiente un informe explicativo, junto a las evidencias recabadas.

d) Si, durante la corrección de una prueba, se tiene constancia de alguna práctica fraudulenta de carácter individual no advertida en el momento de su realización, se podrá calificar como suspensa dicha prueba. La calificación de suspenso deberá ser motivada, dejando debida constancia de las evidencias correspondientes.

5.6. Consecuencias académicas y disciplinarias de la realización de conductas fraudulentas:

a) A los efectos de la evaluación, en todos los casos en los que se acredite fraude académico, procederá la calificación en esa asignatura y convocatoria con “suspenso, cero”, según el artículo 13.5 de la Normativa de Convivencia de la UAM.

b) En lo que respecta a las posibles consecuencias disciplinarias el profesorado que haya detectado la misma podrá elevar, en el plazo que se establezca, un informe de lo sucedido a los/las Decanos/as, Vicedecanos/as del Centro o autoridad académica competente, a los efectos de instar ante el/la Presidente/a, si éste/a lo estima procedente, la apertura de un expediente informativo o, en su caso, disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Normativa de Convivencia de la UAM.

Artículo 6. Registro de las pruebas

6.1. El profesorado deberá tener un registro del estudiantado que ha participado en las pruebas de evaluación.

6.2. Debe quedar constancia documental de toda prueba de evaluación, de manera que permita su revisión cuando proceda, incluyendo las pruebas orales. Los exámenes, ensayos o trabajos escritos que se registren deben estar debidamente identificados. En el caso de trabajos, dossieres de prácticas o ensayos escritos, se recomienda canalizar las entregas a través de las plataformas docentes, que registran fehacientemente el momento del depósito del documento, permiten registrar comentarios de retroalimentación y las calificaciones, además de garantizar la conservación de los archivos.

Artículo 7. Custodia y conservación de documentos

7.1. El profesorado deberá conservar las pruebas, así como otros documentos en los que se base su evaluación, durante, al menos, los tres cursos académicos siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, si se hubiera interpuesto reclamación, recurso o estuviera abierto un procedimiento disciplinario, los documentos antes mencionados habrán de conservarse hasta la finalización de aquellos. Cuando ya no sea necesario ni imprescindible su conservación, los documentos y materiales podrán ser destruidos adoptando las medidas pertinentes para evitar que pueda ser recuperados o manipulados por terceras personas.

7.2. El uso distinto al académico o la publicación total o parcial de los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, deberá ser conforme con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual y de protección de datos.

7.3. Cuando el extravío de pruebas impida su evaluación o revisión, se adoptarán las medidas necesarias para completar la evaluación del estudiantado afectado o, en caso necesario, se procederá a la repetición de la prueba y, en todo caso, procurando minimizar el perjuicio generado.

CAPÍTULO III: DE LA EVALUACIÓN CONTÍNUA Y LAS PRUEBAS FINALES DE EVALUACIÓN

Artículo 8. Evaluación continua

8.1. Los sistemas de evaluación deben fomentar la evaluación continua, la cual podrá incluir exámenes finales de evaluación. En todo caso, deberán ajustarse a los términos establecidos en las memorias de verificación del título, que quedarán recogidos en las distintas guías docentes.

8.2. El sistema de evaluación continua deberá recoger aspectos como la planificación cronológica, el tipo de pruebas establecidas, su valor porcentual en la nota y cualquier criterio adicional asociado a ellas. Asimismo, se podrán establecer requisitos mínimos de asistencia, de calificación o participación en dichas pruebas. Por debajo de esos requisitos no será posible aprobar la asignatura o presentarse a pruebas sucesivas, aunque en la ponderación del valor porcentual de la evaluación continua y el examen final se llegue o se supere la calificación numérica de 5. En esos casos se deberá reflejar la calificación numérica más próxima a la real, entre 0 y 4,9, en función del trabajo desarrollado y atendiendo a las calificaciones obtenidas en el resto de las pruebas de evaluación desarrolladas.

8.3. Sólo se podrá consignar como “No evaluado” al estudiantado que no hubiera realizado ninguna actividad calificable.

8.4. Los TFG y TFM son asignaturas también sujetas a un sistema de evaluación continua, cuya planificación, elementos evaluables y peso en la evaluación final deben estar recogidos en las correspondientes guías docentes. Siempre que se articule un sistema de evaluación continua claro con hitos, entregas y etapas sucesivas, podrá ser preceptiva la autorización del tutor o tutora para presentar los trabajos ante el tribunal.

8.5 La realización y aprovechamiento de las prácticas externas curriculares obligatorias están condicionados por la disponibilidad de las entidades de prácticas. La asignatura de Prácticas Externas o Practicum no podrá ser superada en caso de no aprovechamiento o no asistencia a las mismas, más allá del porcentaje de ausencias autorizadas por las guías y normativas de los centros. En caso de no superarse las prácticas en la convocatoria ordinaria, no cabrá la posibilidad de ser superadas en la convocatoria extraordinaria si las entidades de prácticas no están disponibles o no puede ofrecer un aprovechamiento adecuado en tiempo y forma. En cualquier caso, salvo que el proyecto formativo lo permita o pueda ser fraccionado, las prácticas realizadas parcialmente no podrán conservarse entre cursos académicos.

8.6. En la convocatoria extraordinaria debe arbitrarse un sistema de evaluación adecuado que permita evaluar todos o la mayoría de los resultados de aprendizaje, siempre que sea posible y se den las mismas condiciones para la adquisición de aquellos. En esta segunda convocatoria, el profesorado podrá conservar calificaciones de las pruebas realizadas durante el proceso de evaluación continua del periodo ordinario.

Artículo 9. Calendario de pruebas finales de evaluación

9.1. Cuando esté prevista en la guía docente la realización de una prueba final de evaluación, los centros publicarán la hora y el lugar de celebración de la misma, por los canales habilitados a tal efecto, al menos con un mes de antelación con respecto a la fecha de realización.

9.2. Las pruebas finales de evaluación, tanto de la convocatoria ordinaria como extraordinaria, habrán de realizarse, en todo caso, en los periodos establecidos en el calendario académico que cada año apruebe el Equipo de Gobierno del CSEU La Salle.

9.3. La programación de fechas y franjas horarias concretas para las pruebas finales de evaluación será acordada por los órganos competentes de cada centro, con la participación del estudiantado.

9.4. Se tratarán de evitar las convocatorias a pruebas finales de evaluación de distintas asignaturas del mismo curso y titulación en un plazo inferior a veinticuatro horas.

Artículo 10. Modificaciones de las fechas de las pruebas finales de evaluación

10.1. Cuando no se pueda acudir a una prueba final de evaluación por causas justificadas de forma suficiente y adecuada mediante documentación acreditativa, se podrá solicitar la modificación de la fecha de esta con una antelación mínima de siete días hábiles, salvo circunstancias sobrevenidas. Se considerarán causas justificadas siempre los supuestos contenidos en los artículos 4.5. y 4.6. de esta misma normativa.

10.2. La coincidencia de pruebas finales de evaluación en el mismo día y en la misma sesión de mañana o de tarde debe considerarse causa suficiente para que se solicite la modificación de alguna de las pruebas coincidentes, al menos con quince días hábiles de antelación.

10.3. El estudiantado y el profesorado afectado podrán acordar libremente el cambio de la fecha o sesión. En caso de negativa del equipo docente a modificar la fecha de evaluación o discrepancia en relación con la fecha alternativa, corresponderá a la dirección del departamento responsable de la asignatura garantizar la resolución de dicha discrepancia y, en instancia superior, al órgano competente del centro.

10.4. En cualquier caso, el profesorado implicado en casos de coincidencia de pruebas finales de evaluación deberá facilitar el cambio de fecha o sesión (mañana o tarde) e informarlo a la persona interesada con al menos cuarenta y ocho horas de antelación. De no haber acuerdo se resolverá sobre la base de los siguientes criterios:

- Tendrán prioridad las asignaturas de formación básica sobre las obligatorias, de estas sobre las optativas, y de estas últimas sobre las transversales, las que formen parte de un microtítulo o las optativas que tengan menor carga de créditos ECTS.
- En caso de coincidencia entre asignaturas del mismo tipo, tendrán siempre preferencia las asignaturas de curso inferior sobre las del curso superior.

10.5. Para los supuestos que afecten a la intimidad del estudiantado, de sus familiares o de terceras personas, como regula el artículo 4.5, sin perjuicio de que se pueda optar por seguir el procedimiento descrito en el artículo 10.3, el órgano competente del centro podrá establecer un procedimiento alternativo de solicitud de cambio de fecha que aporte garantías respecto de la posible revelación de datos de carácter íntimo y personal.

CAPÍTULO IV: DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 11. Publicación

11.1. Antes o durante la realización de la prueba de evaluación final, el profesorado señalará la fecha prevista en que se comunicarán o publicarán las calificaciones. En cualquier caso, las calificaciones deberán publicarse con al menos dos días hábiles de antelación a la revisión de examen y, en todo caso, garantizando que se podrá llevar a cabo la revisión con anterioridad al cierre de actas.

11.2. Las calificaciones de pruebas que condicionen la participación o superación de una prueba posterior, según lo dispuesto en la guía docente de la asignatura, deberán comunicarse al estudiantado con la suficiente antelación a la fecha de realización de la prueba mencionada. En el caso de que condicione la participación de una prueba final se garantizará una antelación mínima de una semana.

11.3. La publicación de las calificaciones se realizará usando las plataformas institucionales disponibles con acceso limitado a los estudiantes matriculados en la materia o asignatura. Dicha publicación se mantendrá durante el tiempo imprescindible que garantice su conocimiento por todos los destinatarios o, en su caso, durante el plazo necesario para presentar los recursos o reclamaciones correspondientes.

Artículo 12. Revisión

12.1. El acto de revisión no es una segunda corrección de la o las pruebas de evaluación, sino un proceso formativo en el que se informará al estudiantado acerca de los criterios de corrección aplicados y sobre la calificación recibida, que podrá ampliarse a las pruebas integradas en la evaluación continua. En este acto académico y administrativo la calificación provisional podrá variarse tanto al alza como a la baja. Únicamente podría revisarse a la baja una calificación en el caso de que exista un error material, de hecho, o aritmético en la corrección de un examen o en el cálculo de la calificación final.

12.2. En la publicación de las calificaciones finales provisionales, se hará constar el día y hora de la revisión. Asimismo, cualquier estudiante tiene derecho a solicitar la modificación de la fecha de revisión, cuando concurren alguno de los supuestos contenido en 4.5 y 4.6. En el caso de Trabajo Fin de Grado y Máster, la revisión se podrá realizar a continuación de la sesión de defensa pública, si así lo contemplase la convocatoria de las comisiones evaluadoras.

12.3. Durante la revisión, cada estudiante tendrá acceso a los documentos en que se base su evaluación para recibir una justificación razonada de su calificación por parte del profesorado o del tribunal evaluador.

12.4. Cada estudiante tiene derecho a una revisión individualizada.

12.5. La revisión será efectuada, personalmente, por el profesorado encargado de la evaluación. En el caso de que hayan participado varias personas, cada docente revisará la parte que le corresponda.

Artículo 13. Reclamación

13.1. Si, tras la revisión de las pruebas de evaluación que contribuyen a la calificación final, se estuviera en desacuerdo con las correcciones y la nota obtenida en la asignatura, se podrá plantear una reclamación, que deberá ser motivada y por escrito, ante el vicedecanato del departamento al que pertenece el profesorado responsable o del que dependa la coordinación de la asignatura, con copia al Decanato y en última instancia, al vicepresidente del Centro.

13.2. En el caso específico de las prácticas curriculares, del Trabajo de Fin de Grado y del Trabajo Fin de Máster, las reclamaciones serán dirigidas directamente al decanato o dirección del centro, que dará traslado a los departamentos o, en su caso, a la coordinación del título, en los mismos términos indicados anteriormente.

13.3. La reclamación se presentará en el plazo de cinco días hábiles contados desde aquel en que se efectuó la última revisión. En todos los casos, se deberá motivar e indicar qué prueba o pruebas de evaluación son objeto de reclamación.

13.4. La dirección de los departamentos implicados nombrará un tribunal de reclamación para la revisión de la prueba o las pruebas de evaluación y de la calificación obtenida, que estará formado por tres docentes, excluyendo a quienes evaluaron en primera instancia.

13.5. El tribunal de reclamación deberá resolver en el plazo máximo de doce días hábiles contados desde aquel en que se presentó la reclamación.

13.6. El tribunal analizará la reclamación, estudiará las alegaciones del equipo docente o de la comisión de evaluación de primera instancia, así como toda la documentación generada entonces, y valorará de nuevo la prueba o pruebas de evaluación que hubieran sido objeto de reclamación, sin entrar a analizar o calificar otras. La calificación que determine este tribunal será la definitiva y su resolución deberá ser congruente con las peticiones formuladas por quien presentara la reclamación.

13.7. El tribunal de reclamación hará constar su decisión en un acta motivada que la dirección del departamento o la coordinación del título deberá comunicar a los interesados y remitir a la administración del centro para que, en su caso, se proceda a efectuar la modificación oportuna de las actas y del expediente académico.

13.8. Contra el acuerdo del tribunal podrá realizarse una reclamación a la vicepresidencia académica del Centro. Así mismo, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer un recurso de alzada ante el Rector o la Rectora en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación a la persona interesada, y así se hará constar en el propio acuerdo. La resolución de ese recurso corresponderá al Rector o la Rectora o la persona en quien delegue, quien comunicará su decisión a quien presentara el recurso, así como al departamento y al centro implicados.

13.9. En todo lo no regulado por esta normativa en el proceso de reclamación, será de aplicación de manera subsidiaria lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 14. Calificaciones en actas

14.1. El sistema de calificación es el regulado en el art. 5 del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La calificación se adecuará a la escala numérica de 0 a 10 con expresión de un decimal, a la que se añadirá su correspondiente calificación cualitativa.

14.2. Las actas deberán estar cerradas a la fecha de cierre establecida en el calendario académico.

14.3. La mención de “Matrícula de Honor” podrá ser otorgada a quienes hayan obtenido una calificación igual o superior a 9,0 en la convocatoria ordinaria. El número no podrá exceder del cinco por ciento del alumnado matriculado en una asignatura en el correspondiente curso académico, salvo que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola “Matrícula de Honor”. De esta manera, el número máximo de estas menciones viene dado por la siguiente relación: menos de 40 alumnos matriculados; hasta 1 Matrícula de Honor; entre 40 y 59 matriculados: hasta 2 Matrículas de Honor; entre 60 y 79 alumnos matriculados: hasta 3 Matrículas de Honor, etc.

Disposición adicional única

El contenido en esta normativa se adaptará a las necesidades específicas del estudiantado con diversidad funcional, de acuerdo con lo contenido en la legislación vigente y en todo lo previsto en el Estatuto del Estudiante Universitario, así como los informes de adaptación curricular que emanen del Servicio de Orientación al Estudiante del CSEU La Salle. En todo caso, se evitará cualquier discriminación por este motivo.

Disposición transitoria única

Aquellos aspectos contenidos en las Guías docentes publicadas para el curso académico 2023-24 que no se ajusten a la regulación establecida en esta normativa, podrán aplicarse de forma transitoria durante el citado curso, debiéndose ajustar, obligatoriamente, para el curso 2024-25.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Normativa de evaluación académica, aprobada por Equipo de Gobierno de 4 de junio de 2020, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente normativa.

Disposición final única

La presente normativa entrará en vigor a todos sus efectos a partir del día siguiente a su aprobación en Equipo de Gobierno de **30 de noviembre de 2023** (modificada en Equipo de Gobierno el 5 de diciembre de 2024). Una vez aprobada, se publicará en la web oficial del CSEU La Salle y se realizará una comunicación electrónica dirigida al conjunto de la comunidad universitaria para su público y general conocimiento.